8

Ministerio de Hacienda

D E C R E T O N° 11927

QUE AMPLIA LA REGLAMENTACIÓN SOBRE VENTA Y ESCRITURACIÓN DE TIERRAS FISCALES.

Asunción, 3 de Junio de 1920.

R. 4524

Vista la nota de la Dirección de Tierras y Colonias, en que solicita la ampliación del Decreto reglamentario N° 7.847, sobre venta y escrituración de terrenos fiscales de labor, con algunas disposiciones que la experiencia aconseja a fin de dejar a salvo de despojo y de usurpación los derechos de dominio o de ocupación de los pobladores agricultores ya legitimados y amparados por las leyes vigentes;

Y considerando que la ampliación propuesta por el Jefe de la repartición del ramo no contraría las disposiciones legales y consulta razones de previsión conveniente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A :

ART. 1.- El Departamento Nacional de Ingenieros no prestará su aprobación a las operaciones de mensuras administrativas de terrenos solicitados en compra de conformidad con las prescripciones de la Ley de 25 de Junio de 1904 si el Agrimensor o perito que las practicó no consigna en su informe respectivo, además de los requisitos exigidos por el Decreto del 12 de Julio de 1910, que reglamenta el ejercicio de la profesión del Agrimensor, las mejoras existentes dentro del perímetro de la porción medida y adjudicable, consistentes en viviendas, cercados y cultivos agrícolas, debiendo advertir, si

//2

Ministerio de Hacienda

// respecto a la pertenencia legítima de alguna de ellas o de todas, ha oido o sabe que existe discusión alguna.

ART. 2.-Al efecto de los requisitos del Artículo anterior, el perito mensor podrá remitirse en cada caso al informe preliminar vertido por la autoridad local en la solicitud del interesado, quedando obligado a indicar la falta de verdad e inexactitudes que haya comprobado de los datos en él contenidos y relativos a los enumerados en el Art. 1°. Queda igualmente obligado a señalar, en el croquis correspondiente, la ubicación de la vivienda o viviendas existentes en el terreno.

ART. 3.-Los que consignen en los informes de mensura datos de notoria falsedad o recurren a sabiendas a procedimientos que puedan resultar con perjuicio evidente a derechos de tercero, serán castigados de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal, debiendo entablarse las acciones correspondientes por intermedio del Ministerio Fiscal.

ART. 4.-Entrarán en vigor los efectos de este Decreto desde el 1°de Octubre del corriente año.

ART. 5.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.